



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO QUINTERO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00506-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de cumplimiento de la sentencia, cobro de lo no debido y falta de título ejecutivo, propuestas por la demanda, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del CGP

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija el 10% del total de las pretensiones.

QUINTO: La anterior decisión se notifica en estrados, contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1 del numeral 3 del artículo 323 del CGP (...)”<sup>1</sup>.

### II.- ANTECEDENTES. -

#### PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LUIS ALBERTO QUINTERO y en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por la suma de \$100.332.212, incluyendo los intereses moratorios bancarios hasta el día 31 de agosto de 2015 (...)”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 156 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 26 del expediente.

## 2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así:

Manifiesta la parte actora que ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar se adelantó un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo como demandado a la caja de sueldos de retiro de la policía nacional- CASUR.

Precisa que el proceso culminó con el fallo de primera instancia el día 6 de mayo de 2011 y su adición el día 27 de julio de 2011 por el Juzgado Cuarto Administrativo, donde la mencionada sentencia cobró ejecutoria el día 19 de agosto de 2011, en ella se condenó a la caja de sueldos a reconocer y a pagar al Sr. Luis el reajuste anual de su asignación de retiro.

De igual forma señaló, que mediante la resolución No. 20981 de fecha 14 de diciembre de 2012 da cumplimiento a la sentencia y en consecuencia reconoce y ordena pagar la suma de \$6.459.979, indica que, a pesar de que la sentencia ordenó liquidar el IPC, la caja de sueldos de retiro realiza la liquidación sin aplicarla fórmula ordenada por la sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, existe un incumplimiento de la sentencia en consideración al no dar aplicación a la fórmula de indexación establecida, por lo tanto, la cuantía cancelada no responde al valor real de la deuda.

Ello, en esencia, inspiró su demanda ejecutiva.

### 1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) Teniendo en cuenta los argumentos planteados en la demanda y en su contestación, observa el Despacho que existe una obligación insatisfecha a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y a favor del señor LUIS ALBERTO QUINTERO, derivada de la sentencia de fecha 6 de mayo de 2011 y adicionada mediante providencia de fecha 27 de julio del mismo año, ambas proferidas por este Despacho Judicial, en donde se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del ejecutante con base en el Índice de Precios al Consumidor e inclusión en la misma de la partida computable denominada prima de navidad.

De esta manera, al no prosperar ninguna de las excepciones planteadas por la apoderada de la parte ejecutada, se dará cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 443 del CGP y se ordenará seguir adelante con la ejecución (...)<sup>3</sup>.

### 1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

#### PARTE DEMANDADA

---

<sup>3</sup> Folio 155 del expediente.

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, donde el apoderado hace un análisis acerca de la decisión de primera instancia y sustenta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, como se puede observar en las resoluciones No. 20981 del 14 de diciembre de 2012 y No. 20539 de fecha 12 de diciembre de 2012, por concepto de IPC y prima de actividad respectivamente.

Manifiesta que mediante resolución No. 20981 se dio cumplimiento a la sentencias mencionada en el numeral anterior y reconociendo y pagando al actor, previas deducciones la suma de seis millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil novecientos setenta y nueve pesos \$6.459.979, por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2003 hasta el 19 de septiembre de 2011, con indexación en intereses, según la liquidación que hace parte integral del acto administrativo.

Por último, indica que, existe un error grave aportada por el contador del Tribunal Administrativo del Cesar, por cuanto no tuvo en cuenta los datos esenciales para proceder con la liquidación presentada, observándose sin ningún esfuerzo, que los valores se encuentran desfasados de la realidad, toda vez que la entidad si bien no efectuó el pago completo por medio de la resolución de cumplimiento.

## 1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 27 de septiembre de 2018, se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia proferida por el Juzgado séptimo (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar<sup>4</sup>.

Por auto del 18 de octubre de 2018, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>5</sup>.

## 1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

## 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia del 13 de junio de 2018.

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada 13 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

---

<sup>4</sup> Folio 170 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 173 del expediente.

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución debe ser revocada, según lo argumentado por la parte ejecutada relacionada con el pago de los intereses moratorios y la indexación correspondiente o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

### 2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Sentencia de fecha 6 de mayo de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Valledupar, la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo<sup>6</sup>.

Sentencia de fecha 27 de julio de 2011, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Valledupar<sup>7</sup>.

Resolución No. 20981 de fecha 14 de diciembre de 2012 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>8</sup>.

Liquidación realizada por contador, realizando un cuadro comparativo entre el incremento por el método de oscilación e IPC<sup>9</sup>

### 2.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA EJECUTADA

En el caso planteado, en esencia, la parte actora persigue la ejecución de una decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad el pasado 6 de mayo de 2011 en adición la sentencia 27 de julio de 2011 mediante la cual se ordenó la reliquidación de una asignación de retiro reconocida a su favor.

Por su parte, la ejecutada estima que ha dado cumplimiento a la orden del Despacho de origen; como prueba de ello, aporta copia de la resolución No. 20981 de 2012 y la resolución No. 20539 de 2012, por medio de la cual reconoció a favor del hoy demandante la suma de \$6.459.979 por concepto de reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, igualmente cabe señalar que la suma de \$25.040.410 reconocida en la resolución No. 20539 por concepto de prima de navidad, no está en discusión en este caso, pues solo se persigue lo adeudado por concepto de la reliquidación de su asignación de retiro.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

---

<sup>6</sup> Folio 2 al 7 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 8 al 13 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 14 al 15 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 16 al 22 del expediente.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por su parte, el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituye título ejecutivo dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando, entre otros, las providencias judiciales condenatorias proferidas por la propia jurisdicción administrativa, así:

“Art. 297- Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituye título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

Ahora, tratándose de la ejecución forzada o judicial cuyo título o documento de recaudo consiste en una providencia judicial, las excepciones o enervantes perentorios que puede presentar la parte ejecutada se encuentran limitados o restringidos a lo dispuesto en el artículo 442 Num. 2 del C. G. del P., cuyo aparte normativo indica:

“Art. 442

1 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

En efecto, señala el numeral en cita que “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se bases en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de citación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>10</sup>, manifestó:

“Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la

<sup>10</sup> Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 32666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo, y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible.

En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenido en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte ejecutada afirma haber dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en su sentencia inicial, aportando como prueba de ello, la resolución No. 20981 de 2012 por medio de la cual reconoció a favor del hoy demandante la suma de \$6.459.979 por concepto de reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC.

Sin embargo, dicha cifra no cubre la liquidación del crédito obrante en el plenario – realizada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a este Tribunal y obrante de folio 106 al 111 del expediente, donde manifiesta que revisada la documentación correspondiente, las liquidaciones aportadas presentan inconsistencias y no se ajustan a los parámetros contables, encontrándose errores en las sumatorias de los valores obtenidos; teniendo en cuenta lo anterior, se determina que aun se le adeudan dineros que aun no se han cancelado; por tal razón, se realizó la liquidación del crédito en cumplimiento de lo solicitado mediante auto el día 27 de julio de 2017.

Así las cosas, no es dable tener por probadas la excepciones de cumplimiento de la sentencia, falta de título ejecutivo y cobro de lo no debido propuesta por la parte ejecutada, en el entendido que no se demostró haber solventado en su totalidad la obligación que inspiró la reclamación ejecutiva, igualmente los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, lo cual evidentemente en este asunto no ocurrió, respecto a la tercera se tiene que la excepción presentada no puede proponerse dentro de un proceso ejecutivo cuando el título sea una sentencia judicial, de acuerdo al numeral 2 del artículo 442 del código general del proceso, en cambio, se debió declarar probada la excepción de pago parcial –como efectivamente se hizo-, restando entonces realizar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, labor propia del Despacho de origen una vez quedé en firme la decisión.

Por las razones precedentes, se confirmará la sentencia de instancia.

#### 2.4.2.4. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

La Sala no condenará en costas en segunda instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo

365 del CGP<sup>11</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>12</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”<sup>13</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto (4º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 160.

  
OSCAR IVAN CASTANEDA DAZA  
MAGISTRADO

AUSENTE CON PERMISO  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

<sup>11</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>12</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.